

nimas laborales, cuya gestión fue transferida a la Junta de Andalucía por Real Decreto 1052/1984 de 9 de mayo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los contenidos de los Programas de fomento de la economía social regulados en el Decreto 24/1994 de 1 de febrero sobre medidas de fomento de la contratación, el empleo y la economía social, y la Orden de 2 de febrero de 1994 sobre desarrollo de los mismos.

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las normas contenidas en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La concesión de las subvenciones reguladas en la presente norma estará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria para cada ejercicio económico.

Segunda. Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas de desarrollo necesarias para la ejecución de la presente disposición en el ámbito de sus competencias específicas.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de marzo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

#### DECRETO 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas.

Tanto a nivel comunitario como estatal, existe una marcada acentuación de la importancia otorgada por las Administraciones Públicas a las políticas orientadas al desarrollo social, económico y ambiental de las áreas rurales, como instrumento para lograr el reequilibrio económico y territorial de los espacios implicados; apareciendo en este contexto el Turismo Rural como actividad estratégica en el ámbito de dichas políticas. La Junta de Andalucía no es ajena a estas tendencias, pudiendo apreciarse entre sus líneas de actuación un incremento de la importancia otorgada al desarrollo rural y el reequilibrio territorial, fruto del cual es el Plan de Desarrollo Rural de Andalucía, contexto en el que este Decreto se enmarca.

Se denomina Turismo en el espacio rural, a un conjunto de actividades que se desarrollan en dicho espacio geográfico, excediendo el mero alojamiento en el mismo, y que pueden suponer para los habitantes estables del medio una fuente de rentas complementarias a las tradicionalmente dependientes del sector primario.

Supone por tanto, una diversificación del producto turístico en zonas en las que se está notando una regresión de las actividades tradicionales y/o principales (sector primario) y a la vez están sufriendo un proceso notable de transformación para adaptarse a una nueva coyuntura económica.

Desde la perspectiva del Plan Integral de Turismo de Andalucía (PLAN DIA) se ha diagnosticado el Turismo Rural como un segmento en fase de crecimiento y que puede mantener tasas

positivas en los próximos años, siendo por ello oportuno adoptar decisiones de carácter normativo, en el ejercicio de las competencias exclusivas que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene en materia de Ordenación y Promoción del Turismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía, que faciliten la creación de un microtejido empresarial y garanticen la satisfacción de los consumidores del producto.

Ello se completará con acciones de promoción, incentivos al desarrollo y control medioambiental, que permitan un desarrollo armónico y sostenible de un producto turístico de creciente aceptación en el mercado.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha dotado de un cuerpo normativo integrado por la Ley 3/1986, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, Decreto 110/1986 sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de Andalucía, y Decreto 15/1990, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos.

La Administración Turística Andaluza viene apostando en los últimos años por el desarrollo de productos de calidad, entendida ésta como norma de una oferta que satisface plenamente al usuario y lo invita a reiterar su consumo.

Es pues factible trasladar este parámetro al segmento del Turismo Rural y para facilitararlo, se promueve el asociacionismo, la integración por productos y marcas, la mejora de la comercialización y el acceso directo a mercados básicos.

Prima en el texto la voluntad de garantizar un adecuado servicio al turista-consumidor, dentro del marco preexistente de ordenación de hoteles y apartamentos. Por ello se flexibiliza la normativa para facilitar el afloramiento de múltiples iniciativas, ampliando las normas existentes en su segmento inferior pero manteniendo un status adecuado en los niveles mínimos exigibles.

Por otro lado, el texto contempla el requisito de la previa inscripción registral para cuantas iniciativas sean susceptibles de acogerse a la normativa reguladora de alojamientos turísticos. Estas empresas prestarán sus servicios turísticos en el mismo marco legal que las demás, con las consideraciones fiscales, laborales, urbanísticas o sanitarias que les resulten de aplicación.

En este sentido, es pertinente destacar la trascendencia que el presente Decreto encierra. Efectivamente con él se aborda uno de los problemas estructurales que, desde sus orígenes, han gravitado sobre esta actividad, como era la ausencia de una Ordenación propia que diera respuesta a las problemáticas específicas de la misma, nitidamente diferenciadas, por el especial marco territorial y socio-económico en el que se desenvuelve, de las presentes en otras modalidades turísticas más consolidadas.

Asimismo, dicha trascendencia se ve subrayada si se consideran las fecundas consecuencias que una ordenación adecuada del Turismo Rural puede reportar para el futuro de zonas considerables del interior de la Comunidad Autónoma. De hecho, por sus efectos inducidos sobre otros sectores y reconocida capacidad para la generación de empleos, esta actividad aparece como uno de los sectores estratégicos para el desarrollo económico y social de espacios tradicionalmente desfavorecidos por su alejamiento respecto a los grandes ejes de crecimiento del territorio andaluz. Por ello, y siempre desde la consideración de la necesaria complementariedad del Turismo Rural con otras actividades económicas, la adecuada

ordenación de éste, objetivo básico del presente Decreto, aparece como uno de los retos ineludibles para el fomento de estas zonas, dentro del principio de aminoración de los desequilibrios territoriales que debe orientar el conjunto de las actuaciones públicas.

Esta norma que ha alcanzado el consenso en la Comisión de Seguimiento del Plan DIA, y siendo consecuente con el contenido de dicho Plan, pretende la simplificación administrativa así como la generación de múltiples iniciativas endógenas de empleo, la homologación empresarial, una oferta turística sustantiva en el espacio rural, garante de los derechos de los consumidores y de fácil comercialización.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de abril de 1.995

DISPONGO:

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.-

Queda sújeta al presente Decreto la modalidad de alojamiento turístico en casas rurales particulares (habitadas o vacías) y en edificios o unidades singulares completas ubicadas en el medio rural andaluz, consistente en la prestación, mediante precio, del servicio de alojamiento y, en su caso, otros servicios complementarios.

##### Artículo 2.-

1. A los efectos del presente Decreto se entiende por casas rurales aquellas en las que concurren las dos siguientes circunstancias:

a) Que esté ubicada en el medio rural, entendiéndose éste como el espacio donde se desarrollan las actividades típicamente agrícolas, forestales, extractivas, pesqueras y ganaderas, y que sus características tipológicas, preferentemente, sean acordes con las de la zona geográfica donde se ubique.

b) Que ofrezca un máximo de 15 plazas para el alojamiento de los huéspedes.

2. A los efectos contemplados en la presente norma, también tendrán la consideración de alojamientos en casas rurales las estancias en instalaciones ubicadas en el medio rural que, complementariamente al alojamiento, oferten actividades relacionadas con la naturaleza, medioambientales, cinegéticas etc., siempre y cuando dichos establecimientos cumplan los requisitos contemplados en la presente norma.

3. No tendrán la consideración de alojamientos en casas rurales, quedando por tanto excluidos de la aplicación del presente Decreto los que se realicen en pisos, considerando como tales las viviendas independientes en un edificio de varias plantas, que no estén ubicadas en una casa tradicional.

##### Artículo 3.-

1. Corresponde a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la competencia en relación con los alojamientos turísticos en casas rurales andaluzas.

2. En concreto, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, desempeñarán

respecto a los alojamientos en casas rurales, las siguientes competencias:

- a) La inscripción de la apertura de estos establecimientos.
- b) La inspección de las condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento, la correcta prestación de sus servicios.
- c) La sustanciación de las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto del presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.
- d) El control del funcionamiento de esta modalidad de alojamiento turístico con la colaboración, en su caso, de otros Departamentos de la Junta de Andalucía.
- e) Cualquier otra competencia que pudiera corresponderle en aplicación de la normativa vigente y no prevista expresamente en el presente Decreto.

#### CAPITULO II.- REQUISITOS TECNICOS DE LOS ALOJAMIENTOS

##### Artículo 4.-

Las casas rurales deberán disponer, como mínimo, de las instalaciones y equipamiento material que a continuación se relacionan:

- 1.- Agua corriente apta para el consumo humano.
- 2.- Energía eléctrica, sea por método tradicional o mediante energías alternativas que aseguren el suministro de electricidad. Deberá cumplir las normas de seguridad exigidas en el REBT (Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión).
- 3.- Sistema de calefacción en las habitaciones y en la parte de la casa destinada al baño, comedor y salón para uso de los huéspedes.
- 4.- Los servicios higiénicos deberán reunir las siguientes características:
  - a) El alojamiento contará con un cuarto de baño con agua caliente y fría por cada 5 plazas de alojamiento.
  - b) El cuarto de baño estará equipado como mínimo, con inodoro con cierre hidráulico, lavabo y ducha o bañera.
  - c) Toma de corriente, en su caso, al lado de cada lavabo o en un lugar adecuado para su utilización.
- 5.- Botiquín de primeros auxilios.
- 6.- Extintores contra incendios.
- 7.- Las habitaciones destinadas a dormitorio deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Las superficies mínimas serán de 12 m<sup>2</sup> para habitaciones dobles y de 9 m<sup>2</sup> para individuales.
  - b) Dispondrán de ventilación directa al exterior, por medio de un hueco de superficie

mínima superior a 0,8 m<sup>2</sup> y al 8% de la superficie en planta de la habitación, o a patios adecuadamente ventilados.

En el caso de habitaciones interiores será necesaria además la instalación de un sistema de ventilación forzada (VF), que garantice una total aireación.

c) El mobiliario indispensable, será el siguiente: camas, mesilla de noche, silla, armario y un punto de luz con interruptor al lado de la cama.

Todo el mobiliario y el equipo de la habitación deberá encontrarse en buen estado de uso y conservación, así como en las debidas condiciones de limpieza, que deberá mantenerse durante el tiempo que dure la estancia.

#### 9.- Lencería de cama y baño.

La Dirección General de Turismo, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, previo informe del Servicio de Promoción y Administración Turística competente, podrá establecer dispensas con criterio compensador en el cumplimiento íntegro de los requisitos mínimos señalados y, especialmente, en viviendas rurales caracterizadas por su singularidad arquitectónica y en aquellas donde el servicio turístico tenga la consideración de actividad complementaria.

#### Artículo 5.-

1. El titular podrá establecer libremente, entre otros, los siguientes servicios complementarios:

- a) Derecho a utilizar la cocina de la casa.
- b) Servicios de comida.

2. Estos servicios se entienden exclusivamente dirigidos a los ocupantes del alojamiento. Su prestación a otras personas ajenas al mismo habrá de someterse a la normativa reguladora de la respectiva actividad.

#### CAPITULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

#### Artículo 6.-

1.- Los precios máximos y mínimos que hayan de regir en el ejercicio siguiente, deberán ser comunicados a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. Estos precios se referirán a los servicios de alojamiento y, si procede, a los de desayuno, comida, teléfono y todos los servicios turísticos que se prestaren.

2.- La lista de precios, debidamente sellada por la correspondiente Delegación Provincial, quedará expuesta en un lugar visible.

#### Artículo 7.-

Los titulares de la actividad de alojamiento en casas rurales deberán entregar al usuario el justificante de pago que proceda, en el cual, sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, deberá constar el nombre y domicilio del titular de la empresa de alojamiento rural, el número de ocupantes, fecha de entrada y salida del mismo, así como los diversos servicios prestados, con separación de los servicios

ordinarios de alojamiento y, si procede, del resto de los servicios tales como desayuno, comidas, teléfono y de los denominados extras.

#### Artículo 8.-

Toda casa rural llevará el control de entradas y salidas de huéspedes, mediante un libro oficial de viajeros y la correspondiente ficha de entrada, que deberá firmar el cliente, previa presentación de algún documento que acredite su identidad.

#### Artículo 9.-

Las casas rurales inscritas en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas colocarán un distintivo oficial normalizado al lado de la puerta principal de acceso. Dicho distintivo será de material cerámico, tendrá las características que se especifican en los Anexos I y II.

#### Artículo 10.-

La Administración Autonómica Andaluza velará por el cumplimiento de lo que establece el presente Decreto, pudiendo imponer, en su caso, las sanciones pertinentes, según lo establecido en la Ley 3/1.986 de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

#### CAPITULO IV.- DE LA INSCRIPCION REGISTRAL

#### Artículo 11.-

1. El ejercicio de la actividad de alojamiento en Casas Rurales queda sometido al requisito de la previa inscripción en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, a cuyo efecto se crea en dicho Registro, mediante la presente norma, la Sección de "Casa Rural".

2. La inscripción en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas no exime de la obtención de los demás requisitos y autorizaciones que resulten exigibles para los Establecimientos Turísticos:

3. Será considerada clandestina la actividad de alojamiento en casas rurales que no se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas.

#### Artículo 12.-

La solicitud de inscripción registral de una casa rural deberá presentarse en la Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo o en los Registros de los demás órganos y oficinas previstos en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en los contemplados por el artículo 51.2ª de la Ley 6/1.983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, con la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud en modelo oficial, dirigida al Delegado/a Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía, según modelo del Anexo I, en la que se especificará la ubicación de la casa rural, el número de las habitaciones y características de la misma, elementos y espacios comunes, fechas de funcionamiento y servicios complementarios que se ofrezcan.

2.-Documento que acredite que el solicitante es el propietario o está en posesión de cualquier otro título que permita la utilización de la casa rural y el destino de la misma a las actividades reguladas en el presente Decreto.

3.-Certificado del Ayuntamiento correspondiente que acredite:

a) Que existe una adecuada recogida, tratamiento y eliminación de aguas residuales y residuos sólidos.

b) La potabilidad del agua, o bien que disponen de suministro de la red municipal de aguas.

c) Que la casa reúne las condiciones urbanísticas de habitabilidad y de seguridad exigidas por la legislación aplicable.

#### Artículo 13.-

La Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, una vez examinada la documentación y cumplimentados los trámites procedentes, dictará resolución sobre la inscripción de la actividad en el Registro.

Transcurrido el plazo de un mes sin haberse dictado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada la solicitud.

#### Artículo 14.-

Toda modificación del número de plazas y servicios, la variación de las fechas de apertura y cierre anual o cualesquiera otras incidencias, así como el cierre definitivo, deberán ser comunicados a la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo correspondiente a los efectos de su inscripción o anotación registral, si procede, conforme a lo establecido en la presente norma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La concurrencia en las casas rurales de las condiciones previstas en el Decreto 110/1986, de 18 de Junio de Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros en Andalucía, determinará la no inscripción en la sección "Casa Rural" del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, notificando, en su caso, la clasificación idónea según lo establecido en el Decreto 110/1.986, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos y Actividades Turísticas.

Segunda.- A los efectos de concesión de subvenciones públicas a los titulares de Casas Rurales a que se refiere el presente Decreto se estará a lo dispuesto en las Ordenes de convocatoria correspondientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de Casas Rurales existentes en Andalucía que vengán ejerciendo la actividad de alojamiento regulada en esta norma, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, y en su caso, adecuar sus instalaciones a los requisitos exigidos en este Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Industria, Comercio y Turismo



# JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

Delegación Provincial de .....

ANEJO A LA SOLICITUD: CASAS RURALES

.....  
Nº de Registro

**1 CATALOGACIÓN**

Casas Rurales ..... Temporada ..... Montaña: .....

**2 DATOS DE IDENTIDAD**

Nombre del establecimiento ..... Nº. de teléfono .....

Trabaja con operadores turísticos ..... Fechas funcionamiento: de ..... a .....

**3 CARACTERÍSTICAS E INSTALACIONES**

Estructura: horizontal:   
vertical:

Nº de plantas del edificio  Escalera de servicio  Escaleras de incendios   
Nº de ascensores  Acceso a minusválidos

Nº total Habitaciones:  Simples  Dobles  Para minusválidos:  Nº Total Plazas

Superficie de Habitaciones: Simples mínimo 9 m<sup>2</sup>  Dobles mínimo 12 m<sup>2</sup>

Ventilación habitaciones: Directa al exterior por medio de hueco de superficie  Nº de habitaciones   
A patios adecuadamente ventilados  Nº de habitaciones   
Mediante ventilación forzada en habitaciones interiores  Nº de habitaciones

Mobiliario habitaciones: Camas  Mesita de noche  Silla  Armario  Lencería cama y baño

Tiene calefacción: En todas habitaciones  En baños  En comedor   
En salón  Sistema: .....

Nº. de cuartos de baño: Con inodoro, lavabo y ducha  Botiquín  Nº. extintores

Distancia a playa: ..... metros Altitud ..... metros Municipio más cercano ..... metros

Total personal:  Fijo  Eventual

Tipo de energía eléctrica: Convencional  Energías alternativas  Especificar: .....

**4 OTROS SERVICIOS**

Derecho a cocina  Servicio comidas  Otros .....

Nº de Plazas de aparcamiento:  Cubiertos:  Descubiertos:

X en caso afirmativo ..... y ..... analfanuméricos

**5 DECLARACION, LUGAR, FECHA Y FIRMA**

Declaro bajo mi expresa responsabilidad que todos los datos cumplimentados en la presente solicitud y anejo son ciertos y vigentes, y para que así conste a los efectos oportunos firmo la presente,

En ..... de ..... de 1.99 ..

Firma

Fdo.: .....



# JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

Delegación Provincial de .....

.....  
nº de Registro

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

SOLICITUD

**1 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO**

Denominación ..... Domicilio ..... N° .....

Localidad ..... Código Postal ..... Teléfonos ..... Telex .....

Fax ..... Propietario .....

Integrado en el entorno (Urbanización, Paraje, Casco antiguo, etc) .....

**2 DATOS DEL SOLICITANTE**

1º Apellido ..... 2º Apellido ..... Nombre .....

D.N.I. .... en calidad de (Gerente, Director etc...) .....

**3 DATOS DEL TITULAR**

Nombre ..... N.I.F. ....

Título para la explotación .....

Domicilio ..... N° ..... Localidad .....

Código Postal ..... Teléfonos ..... Telex ..... Fax .....

Domicilio de notificación .....

**4 SOLICITUD**

SOLICITA, de acuerdo con el Decreto 15 / 1990 la INSCRIPCIÓN  ANOTACIÓN  CANCELACIÓN

de: en la sección de:

Proyecto y clasificación indicativa <input checked="" type="checkbox"/>	Cambio de denominación <input type="checkbox"/>	Establecimientos hoteleros <input type="checkbox"/>
Funcionamiento y clasificación <input type="checkbox"/>	Cambio de titular <input type="checkbox"/>	Apartamentos, Bungalows, etc... <input type="checkbox"/>
Reclasificación <input type="checkbox"/>	Cierre temporal <input type="checkbox"/>	Campamentos de Turismo <input type="checkbox"/>
Modificaciones <input type="checkbox"/>	Declaración de precios <input type="checkbox"/>	Cafeterías y Restaurantes <input type="checkbox"/>
Certificado de potabilidad del agua <input type="checkbox"/>	Actividad secundaria <input type="checkbox"/>	Agencias de viaje <input type="checkbox"/>
Baja definitiva <input type="checkbox"/>	..... <input type="checkbox"/>	Casa Rural <input type="checkbox"/>
Reapertura <input type="checkbox"/>	..... <input type="checkbox"/>	Varios: ..... <input type="checkbox"/>
Ejercicio de actividad turística <input type="checkbox"/>	..... <input type="checkbox"/>	GRUPO .....
Dispensa <input type="checkbox"/>	..... <input type="checkbox"/>	CATEGORÍA .....
		MODALIDAD .....

**5 DOCUMENTACION**

PRESENTA la siguiente documentación:

Anejo <input type="checkbox"/>	} Memoria	..... <input type="checkbox"/>	Del solicitante { D.N.I. <input type="checkbox"/>
Proyecto <input type="checkbox"/>		Planos: Situación <input type="checkbox"/>	Poder notarial <input type="checkbox"/>
N.I.F. / D.N.I. del titular <input type="checkbox"/>		Edificaciones <input type="checkbox"/>	Certificado de potabilidad del agua <input type="checkbox"/>
Título para la explotación <input type="checkbox"/>		Distribución en planta <input type="checkbox"/>	Relación de alojamientos o habitaciones <input type="checkbox"/>
Declaración de precios <input type="checkbox"/>		Superficies <input type="checkbox"/>	Certificado del Ayuntamiento o Empresas suministradoras <input type="checkbox"/>
Certificaciones Técnicas <input type="checkbox"/>	Tipos de unidades de alojamiento <input type="checkbox"/>	Otros (especificar) ..... <input type="checkbox"/>	

Completándose con la incluida en los expedientes (especificar) .....

**6 DECLARACION, LUGAR, FECHA Y FIRMA**

Declaro bajo mi expresa responsabilidad que todos los datos cumplimentados en la presente solicitud y anejo son ciertos y vigentes, y para que así conste a los efectos oportunos firmo la presente.

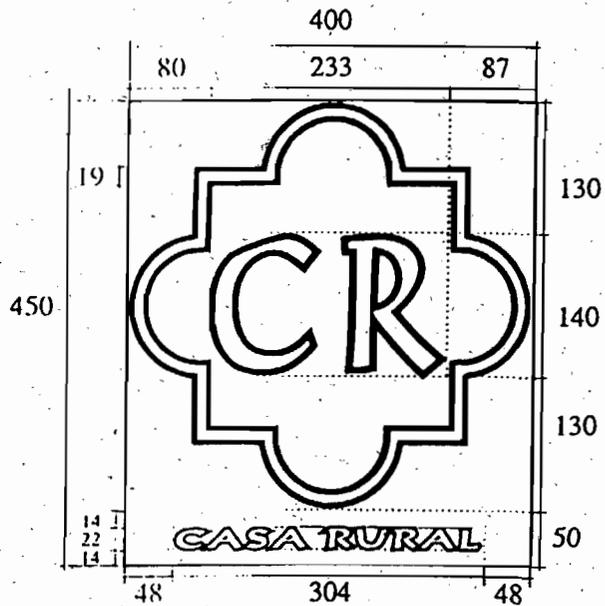
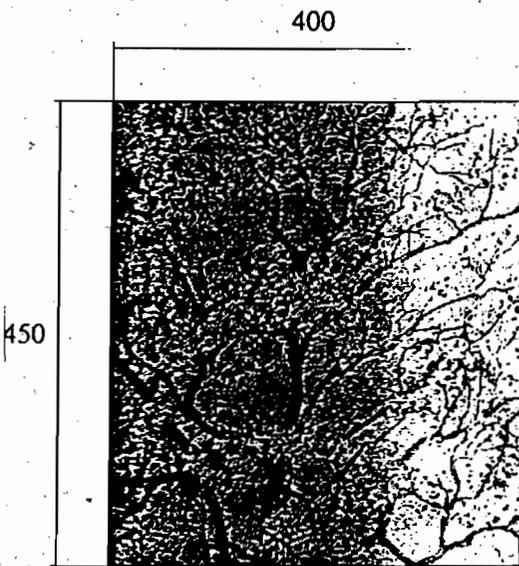
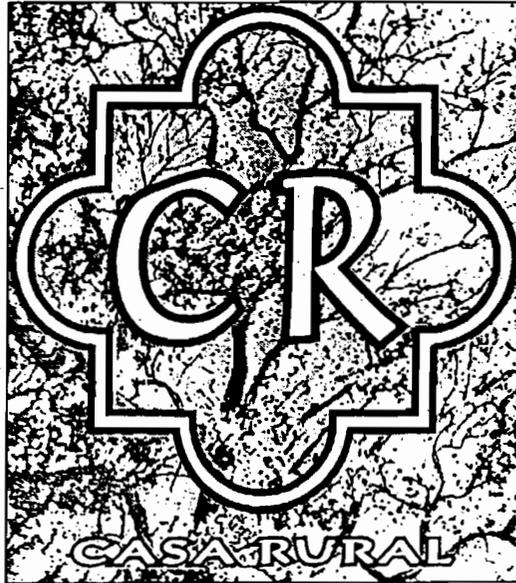
En ..... a ..... de ..... de 1.99 ..

.....  
Firma

Fdo.: .....

ILMO. SR. DELEGADO

MODELO DE PLACA PARA CASAS RURALES



Fondo: Verde Pantone 375 C

Ramaje: Verde Pantone 362 C

( Medidas en Milímetros )

Letras Centrales: Relleno Blanco.  
Filete 6 mm., Verde Pantone 349 C

Texto Inferior: Relleno Blanco.  
Filete 2 mm., Verde Pantone 349 C

Marco Interior: Relleno Blanco.  
Filete 6 mm., Verde Pantone 349 C

*DECRETO 95/1995, de 4 de abril, por el que se fijan los objetivos básicos que han de inspirar los planes de inspección turística, y se atribuyen diversas competencias en materia de turismo.*

El Decreto 14/1.979, de 9 de julio, regula el ejercicio de competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía.

La actuación administrativa en materia turística, por exigencias derivadas de la singular dinámica del propio fenómeno turístico, ha de adaptarse a las necesidades de cada momento, por ello, se estima oportuno conocer la realidad de nuestra oferta turística y velar por la calidad de sus instalaciones y servicios, tratando las deficiencias e irregularidades observadas que puedan desvirtuarlas, con la elasticidad o rigor necesarios que aconsejen las circunstancias. Todo ello, en orden a elevar el nivel cualitativo de nuestra oferta, objetivo prioritario de nuestros planes.

Este objetivo de calidad implica, por un lado, la promulgación de las ordenaciones necesarias y, por otro, la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones por los obligados a ello y la previsión de los mecanismos correctores de las conductas infractoras.

Estas actividades de control y vigilancia, así como de asesoramiento e instrucción sobre la materia turística aplicable, se llevarán a cabo a través de los órganos de inspección respectivos mediante un programa concreto de actuaciones expuestas en el plan correspondiente que cada año se elabore, cuyos objetivos básicos se fijan en esta disposición.

A este respecto, cabe señalar que la regulación actual de las funciones inspectoras y sancionadoras están materializadas por la Ley 3/1.986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, que autoriza al Consejo de Gobierno, en su Disposición Adicional Primera, para que actualice periódicamente la cuantía de las multas contenidas en las mismas, siendo necesario, dado el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, proceder a su actualización, de acuerdo con la correspondiente elevación de los índices de precios al consumo.

Asimismo, el artículo 12.1 de la citada ley establece que reglamentariamente se hará la distribución de competencias para la resolución de los expedientes sancionadores.

Esta competencia viene determinada por el Decreto 14/1.979, de 9 de julio, habiéndose delegado las atribuidas al Consejero por Orden de 5 de noviembre de 1.985, modificada por la Orden de 9 de abril de 1.987, para una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes.

Sin embargo, la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), establece que la potestad sancionadora corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida, sin que pueda delegarse en órgano distinto y, asimismo, que en el ejercicio de la potestad sancionadora deberá establecerse la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

De acuerdo con lo expuesto, el presente Decreto determina los objetivos básicos inspiradores de los Planes de Inspección, los órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores en materia de Turismo y la actualización de las multas contenidas en la citada Ley 3/1.986, de 19 de abril.

El texto del presente Decreto ha obtenido el consenso de los Agentes Sociales firmantes del Acuerdo Social con la Junta de Andalucía, tras ser sometido a debate en el seno de la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Integral del Turismo en Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo; con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril de 1.995

DISPONGO:

#### CAPITULO I: DE LOS PLANES DE INSPECCION EN MATERIA DE TURISMO.

##### Artículo 1.-

Las funciones inspectoras en materia de Turismo atribuidas a la Junta de Andalucía corresponden a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

##### Artículo 2.-

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo elaborará, con carácter anual, un Plan de Inspección en materia de Turismo.

##### Artículo 3.-

Serán objetivos básicos del Plan Anual de Inspección en materia de Turismo:

a) Elevar el nivel cualitativo de la oferta turística de Andalucía, asesorando y corrigiendo las deficiencias, irregularidades o carencias en que eventualmente puedan incurrir las empresas del sector, respecto a la normativa vigente y a las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios, en orden a la protección administrativa de sus derechos.

b) La detección y alcance de los establecimientos y actividades turísticas que desarrollan su actividad empresarial, sin contar para ello con la preceptiva autorización administrativa, actuando en la clandestinidad.

c) El asesoramiento e instrucción en orden a la más correcta aplicación de la normativa vigente, y la unificación de criterios ante circunstancias homogéneas de la actividad empresarial.

##### Artículo 4.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, los funcionarios de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las funciones inspectoras en materia de Turismo tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos, excepto a los penales.

##### Artículo 5.-

Los Planes Anuales de Inspección en materia de Turismo serán informados por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

## CAPITULO II: DEL REGIMEN SANCIONADOR.-

## Artículo 6.-

La iniciación de los procedimientos sancionadores en materia de Turismo corresponderá al Delegado Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en cuya provincia se cometa la infracción, que, asimismo, nombrará instructor del expediente entre el personal al servicio de la Delegación Provincial, preferentemente del Servicio de Administración y Promoción Turística.

## Artículo 7.-

1.- Serán órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en la materia a que se refiere el presente Decreto:

a) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para las sanciones de apercibimiento y multa de hasta cinco millones de pesetas.

b) El Director General de Turismo, para las multas de cinco millones una pesetas, hasta dieciocho millones de pesetas.

2.- Serán competentes para la imposición de las sanciones accesorias de suspensión provisional de la actividad o clausura del local contempladas en el artículo 9.2 de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, los órganos que lo sean en función de las cuantías de las sanciones económicas correspondientes.

3.- El Consejero de Industria, Comercio y Turismo será competente para la imposición de las sanciones consistentes en la suspensión definitiva de la actividad, clausura del establecimiento y revocación del título-licencia, en los casos contemplados en el artículo 10.1 de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, correspondiéndole también en tales supuestos la imposición de las multas que pudieran imponerse.

## Artículo 8.-

1.- Contra las resoluciones dictadas por los Delegados Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, o por el Director General de Turismo, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo, Consejero de Industria, Comercio y Turismo (artículos 107, 114, 115, 116 y 117 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre).

2.- Cuando se trate de resoluciones al amparo del artículo 7 número 3 del presente Decreto dictadas por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado (artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1.956).

## Artículo 9.-

1.- De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, se actualizan las cuantías de las multas previstas en el artículo 9.1 de la misma, quedando establecida la siguiente escala correspondiente a las distintas clases de infracciones:

- Infracciones leves: multa de hasta ciento veinte mil pesetas.

- Infracciones graves: multa de ciento veinte mil una pesetas, hasta un millón doscientas mil pesetas.

- Infracciones muy graves: multa de un millón doscientas mil una pesetas, hasta doce millones de pesetas.

2.- Asimismo, cuando la infracción esté tipificada como muy grave y concurran los supuestos de agravamiento previstos en el artículo 10.1 de la Ley, la multa que se imponga podrá ser superior a doce millones de pesetas hasta dieciocho millones de pesetas.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuantías actualizadas de las sanciones referidas en el artículo 9 de este Decreto, serán de aplicación a las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigor del mismo.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos 2.B, 3.B.1 y 4.B.6 del Decreto 14/1.979, de 9 de julio, de regulación del ejercicio de competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Sevilla, 4 de abril de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL AGOSTA  
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

DECRETO 96/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de precios de los alojamientos turísticos.

El Decreto 110/1986, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de Andalucía establece en su artículo 57 y siguientes, el régimen de precios de los establecimientos hoteleros.

El Decreto 154/1987, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía, en su artículo 23 estableció el régimen de precios de los Campamentos de Turismo.

La Orden Ministerial de 17 de enero de 1967 (y modificaciones posteriores) sobre Ordenación de Apartamentos Turísticos, en su artículo 23 establece el régimen de precios de estos establecimientos.

Por último, la Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre Régimen de Precios y Reservas en Alojamientos Turísticos y la Orden de 2 de octubre de 1980, sobre Publicidad de Precios en Alojamientos Turísticos, regulan determinados aspectos generales sobre los precios a aplicar en los Alojamientos Turísticos.

Las exigencias derivadas de la singular dinámica del propio fenómeno turístico, lo variable de su mercado y la consiguiente influencia de estas circunstancias sobre la demanda de alojamientos turísticos, hacen que las condi-